



Competencia CSJ 1299/2025/CS1

Olmos, Claudia Alejandra c/ Elissalde,
Roberto Luján y/u o s/ acción posesoria.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Unipersonal de Responsabilidad Extracontractual n° 5 de la Circunscripción Judicial n° 1 de la Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Unipersonal de Responsabilidad Extracontractual n° 5 de la Circunscripción Judicial n° 1 de la provincia de Santa Fe y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 1 discrepan sobre la competencia para intervenir en este proceso sobre acción posesoria (cf. resoluciones del 22 de mayo de 2025 y 26 de mayo de 2025, en las actuaciones obrantes a fs. 357/6108 del expte. digital).

El magistrado nacional, en el marco del expediente caratulado CIV 20724/2011, “Saavedra, Carlos Roque s/ sucesión testamentaria”, hizo lugar al planteo de inhibitoria deducido por el actual albacea testamentario y aceptó conocer en estos autos y en la causa “Elissalde, Roberto c/ Olmos, Claudia Alejandra s/ otras diligencias preliminares” (expte. 404/2004 CUIJ 21-12152368-7), ambos en trámite ante la justicia local de Santa Fe. Refirió que, quien se desempeñó como letrado del anterior albacea testamentario en los procesos iniciados en la provincia, requiere el pago de sus honorarios profesionales. En ese contexto, arguyó que el juicio sucesorio ejerce el fuero de atracción sobre la ejecución de tales créditos, máxime si se pondera que los honorarios reclamados resultan una carga de la masa hereditaria –art. 2336, CCyCN–. Sobre esa base, solicitó la remisión de los expedientes principales aludidos y de los incidentes que se hubieran generado en ellos (cf. decisión del 22 de mayo de 2025).

Por su parte, el tribunal santafecino rechazó la inhibitoria con apoyo en que no resulta operativo el fuero de atracción porque en el momento actual sólo se debate la justipreciación de las labores realizadas por el letrado en el proceso radicado en esa sede, y no la ejecución del crédito por honorarios. En función de ello, tuvo por planteado un conflicto positivo de competencia entre ambas jurisdicciones y elevó las actuaciones a esa Corte para que lo dirima (ver resolución del 26 de mayo de 2025).

En tales términos, quedó trabado un conflicto de competencia que debe zanjarse con ajuste al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenida en el reclamo, y en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado, e indagar acerca del origen y naturaleza de la pretensión y la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; 345:600, “Wingeyer”; 348:329, “R., J. A.”; entre otros).

En lo que interesa, la actora acciona contra Roberto Elissalde y/o el responsable de los intentos de toma de posesión del bien inmueble denominado Establecimiento El Carmen, situado en San Mariano, departamento Las Colonias, provincia de Santa Fe, a fin de que cese la turbación concretada con el propósito de desposeerla. Solicitó, además, que se anote el predio como litigioso y, más tarde, que se dicte una medida cautelar de no innovar sobre la posesión y se prohíba el ingreso de personas que puedan alterar de cualquier forma el disfrute del bien, hasta tanto se dicte una decisión definitiva sobre el fondo del asunto. Posteriormente, extendió el reclamo contra los sucesores legítimos y/o testamentarios del señor Carlos Roque Saavedra, contra los señores Saslavsky, Cinalli y Fundación Vida Silvestre y contra las eventuales resoluciones dictadas por el juzgado donde tramita el juicio sucesorio del señor Saavedra, en tanto impliquen un avance sobre la posesión de las distintas fracciones de campo que conformaran las estancias La Revancha y El Carmen, sitas en la localidad de San Mariano, departamento Las Colonias, provincia de Santa Fe (escrito de amplía, readecúa y unifica la demanda del 2 de febrero de 2018, en las constancias a fs. 357/6108).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Avanzadas las actuaciones, la actora amplía la demanda para denunciar el hecho nuevo consistente en el supuesto reconocimiento de la posesión del predio, resultante del acuerdo alcanzado por las partes ante el juzgado nacional civil (v. escrito del 29 de diciembre de 2021 y resolución del 21 de noviembre de 2019, confirmada por la cámara foral el 5 de febrero de 2021).

No obstante, y a raíz de haberse supuestamente incumplido el acuerdo transaccional celebrado –por el desistimiento del oferente Señor Cinalli– la actora ratifica más tarde el ejercicio de la acción posesoria de mantener prevista en el artículo 2242 del Código Civil y Comercial de la Nación, desiste de la acción contra el señor Saslavsky y ofrece prueba (escrito del 18 de abril de 2022 y proveído del 16 de mayo de 2022; a fs. 357/6108).

Conferido el pertinente traslado, la representación letrada del entonces albacea testamentario, señor Roberto Lujan Elissalde, contestó el reclamo (escrito del 15 de junio de 2022 y proveído del 22 de junio de 2022; en las actuaciones agregadas a fs. 357/6108).

Con posterioridad, la accionante denuncia un acuerdo pactado mediante escritura pública con los demandados y la Fundación de Historia Natural Félix de Azara (legatario), por el cual se convino una suspensión por el plazo de ocho meses de los procesos civiles y penales instados entre ellos (y sus letrados), así como la intención de venta, desocupación y distribución del producido por el predio rural y el ganado vacuno que se encuentre en él (ver convenio del 30 de enero de 2023 y escrito del 7 de febrero de 2023).

En esa instancia, compareció el letrado Jorge Gabriel Rostand renunciando al mandato que le fuera conferido por el señor Roberto Lujan Elissalde en su carácter de albacea testamentario del juicio sucesorio del señor Carlos Roque Saavedra (expte. CIV 20724/2011) y solicitando la regulación de sus honorarios profesionales (escrito del 3 de abril de 2023), la que se concretó por medio de las resoluciones del 24 de abril y el 14 de agosto de 2023 [y fue consentida más tarde

por el interesado según se desprende del escrito del 13 de febrero de 2025 provisto el 17 de febrero de 2025].

Vale aclarar que el 6 de marzo de 2024 el señor Roberto Lujan Elissalde fue removido del cargo de albacea testamentario por el titular del juzgado donde tramita el juicio sucesorio, lo que fue confirmado por la cámara foral en mayo del mismo año.

Tras numerosos avatares procesales suscitados en el contexto del expediente posesorio [entre otros, los relacionados con la excusación y recusación con causa del juez interviniente por el doctor Rostand] la representación letrada del mencionado profesional practicó liquidación de honorarios, la que fue aprobada por el tribunal e intimada de pago por el término y bajo el apercibimiento de ley (escritos del 28 de marzo de 2025 y 21 de abril de 2025; respuesta del 11 de abril de 2025 y decreto del 23 de abril de 2025; a fs. 357/6108).

En este estado, el juez provincial, atendiendo a la denuncia de falsedad de la firma inserta en la demanda por la letrada de la actora, realizada por el nuevo representante de la sucesión (v. pericia caligráfica producida en sede penal) y al allanamiento total, incondicional y absoluto a ese planteo por parte de la actora, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la demanda e impuso las costas en el orden causado, lo que adquirió firmeza (cf. escritos del 14 de marzo de 2025 y 23 de abril de 2025 y resol. del 23 de abril de 2025).

Ante el requerimiento efectuado por la representación letrada del doctor Rostand, en punto a que el magistrado aclare si la declaración de nulidad pronunciada, dictada el mismo día que el decreto que ordenó intimar el pago de los honorarios, comprende a los actos procesales que atañen al derecho de esa parte, el juez puntualizó que, dado que los litigantes expresaron en el planteo que diera lugar a la invalidación de lo actuado la forma en que se afrontarán las costas del presente proceso (concepto que incluye a los trabajos profesionales desarrollados en el litigio)



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

corresponde estar a lo allí dispuesto (cf. escrito del 23 de abril de 2025 y proveído dictado el 25 de abril de 2025).

Interesa señalar que, posteriormente, tanto el doctor Rostand como el actual albacea testamentario, efectuaron diversas presentaciones dirigidas, principalmente, a fijar su posición en orden a los efectos de la declaración de nulidad sobre la regulación de honorarios; y, asimismo, en el caso del letrado mencionado, a obtener el dictado de diversas medidas cautelares orientadas a preservar su derecho patrimonial.

También interesa señalar que, en el marco de las actuaciones penales sustanciadas en el foro provincial (CUIJ 21-06074926-1, “Elissalde, Roberto Lujan –su denuncia– s/ usurpación”), y como consecuencia del acuerdo conciliatorio concertado por los litigantes, se habría concretado el desalojo y la entrega definitiva de la posesión del inmueble rural objeto de autos (con objetos, maquinaria y ganado) al actual albacea testamentario, señor Jorge Eduardo Anzorreguy (v. resolución del 25 de abril de 2025).

En este estado, se recibió comunicación del Juzgado Nacional en lo Civil n° 1, cursada el 16 de septiembre del corriente año, dando cuenta de que el citado albacea denunció la venta de la Estancia del Carmen y el acuerdo celebrado entre las partes y sus actuales letrados (ver informe de la Procuración General que se agrega).

Surge de las actuaciones adjuntadas por el tribunal, en lo que interesa, la copia del boleto de compraventa del predio rural suscripto el 14 de julio de 2025 –entre el albacea y el señor Alfredo Bernardo Becker– y la copia del acuerdo alcanzado en orden a la totalidad de los expedientes incoados entre las partes y sus letrados.

–III–

En las condiciones descriptas, estimo que asiste razón al juez nacional y que resulta aplicable al caso la norma del artículo 2336, segundo párrafo,

del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prevé que el juez del sucesorio es el competente para entender en las acciones de petición de herencia y nulidad de testamento y en los demás litigios que tengan lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia y la ejecución de las disposiciones testamentarias, entre otros.

En ese sentido, interesa señalar que el proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes (art. 2335, CCyCN), y que, en el *sublite*, figura entre las mandas establecidas por el causante en su testamento la venta de las fracciones del Establecimiento El Carmen a tranquera cerrada –con los enseres, muebles y animales que en él se encuentren– para posteriormente distribuir los legados y el remanente con el producto líquido de esa operación.

De ello se sigue que, para cumplir con la voluntad del testador, corresponde al albacea poner en seguridad el caudal hereditario (en este supuesto, lo relacionado con la posesión del Establecimiento, una fracción del cual se hallaría temporalmente ocupada por el señor Mariano Luis Allignani; v. acuerdo privado del 8 de julio de 2025, en las actuaciones adjuntadas por el juez nacional), para concretar más tarde lo vinculado con su enajenación y con los legados impuestos (arts. 2523 y 2526, CCyCN).

En los términos definidos, y toda vez que el conflicto involucra la ejecución de cláusulas testamentarias y posee notoria incidencia en la liquidación del acervo hereditario del causante, tanto en beneficio de los acreedores como de la propia sucesión, concluyo que resulta operativo el trámite universal inherente a los procesos sucesorios (Fallos: 340:11, “Comafi Fiduciario Financiero”, entre otros, en lo pertinente).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo demás, cabe recordar que el juicio universal de sucesión atrae todas las cuestiones sobre el derecho a los bienes que la constituyen y al título con que son reclamados (Fallos: 210:49, “Sabag de Bunader”; en lo pertinente).

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, estimo que el proceso deberá continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 1, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2025.10.01
11:19:27 -03'00'